



Estatutos

APROBADOS MEDIANTE EL ACTA FUNDACIONAL DEL PARTIDO (MADRID, 2 DE JULIO DE 2009) Y ENMENDADOS MEDIANTE ACTA ADICIONAL (MADRID, 4 DE AGOSTO DE 2009). VIGENTES PROVISIONALMENTE HASTA LA CELEBRACIÓN DEL I CONGRESO DEL PARTIDO DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

Capítulo I

De la constitución, la denominación, las siglas y los símbolos

Artículo Primero. Acogiéndose a lo dispuesto en la Constitución Española y en la Ley Orgánica 6/2002 de 27 de junio, de Partidos Políticos, se constituye el Partido de la Libertad Individual. Su nombre sólo podrá ser modificado por el Congreso, por mayoría de cuatro quintos. El Partido de la Libertad Individual es una fuerza política democrática y antiolecionista que basa su misión, sus objetivos y su acción cotidiana en el pensamiento liberal, radical y libertario; y sus planteamientos filosóficos en el racionalismo laico y en el objetivismo randiano.

Artículo Segundo. Las siglas oficiales del partido son, por este orden, las letras pe, ele, i y be, con un guion entre la pe y la ele, y sin utilización de puntos entre ellas. Se podrán expresar sólo con mayúsculas (P-LIB) o bien con mayúsculas y minúsculas (P-Lib).

Artículo Tercero. Además de la denominación oficial recogida en el artículo primero de los presentes Estatutos, el Partido admite las traducciones fieles y exactas de la misma a las lenguas autonómicas y, en caso necesario, a otras lenguas. Estas denominaciones adicionales podrán utilizarse en la comunicación interna y externa del Partido según convenga. Para su uso en otras lenguas, las siglas se trasladarán de manera que se respete y traslade en lo posible el estilo dispuesto por el artículo segundo de los presentes Estatutos.

Artículo Cuarto. La Estatua de la Libertad, sita en Liberty Island (Nueva York), es el símbolo del Partido. En este símbolo se basará el logotipo del Partido, cuya aprobación corresponde al Congreso.

Capítulo II

Del ámbito territorial y la sede federal

Artículo quinto. El ámbito territorial del Partido de la Libertad Individual comprende inicialmente la totalidad del territorio español. En virtud de los acuerdos y alianzas que en su caso alcance con otras fuerzas políticas, el Partido podrá optar por no establecer estructuras o no aceptar afiliados en zonas específicas. Tales acuerdos y alianzas requerirán, en su caso, la ratificación del Congreso.

Artículo sexto. Lo dispuesto en el artículo quinto de los presentes Estatutos no limita la capacidad del Partido de la Libertad Individual para actuar fuera del territorio español en el marco de sus relaciones exteriores y participar en todo tipo de foros, instituciones y organismos europeos o internacionales, públicos o privados. Además, el Partido podrá establecer estructuras específicas para sus afiliados residentes en el extranjero. Los afiliados residentes en el extranjero tendrán los mismos derechos, obligaciones y consideración que los demás afiliados.

Artículo séptimo. El Partido fija su domicilio inicial y sede federal en la calle de

[REDACTED]. El Comité Ejecutivo Federal podrá modificar libremente este domicilio para establecerlo en la ciudad de Madrid u otros municipios que no disten más de treinta kilómetros de la misma. Los futuros cambios de domicilio dentro de ese mismo radio en torno a Madrid podrán ser libremente decididos por el Comité Ejecutivo Federal, pero la decisión de trasladar a cualquier otro lugar el domicilio requerirá la previa autorización del Congreso por mayoría de cuatro quintos de los congresistas que participen en la votación correspondiente. Todo cambio de domicilio deberá ser notificado al Registro pertinente de conformidad con lo dispuesto en las leyes y normas vigentes.

Capítulo III De la misión y los objetivos

Artículo octavo. La misión del Partido de la Libertad Individual es conquistar las más altas cotas posibles de libertad para la persona, devolviéndole el poder que le ha sido sustraído por las diversas formas de colectivismo económico, social, cultural y político.

Artículo noveno. En cumplimiento de su misión, el Partido de la Libertad Individual perseguirá cuantos objetivos lícitos establezcan sus órganos de gobierno, y particularmente los siguientes:

1. Defender la libertad y los derechos humanos y civiles de las personas, sin distinción de raza, etnia, edad, sexo, orientación sexual, situación de capacidad o discapacidad, condición social o nivel cultural, origen autóctono o extranjero, u otras características personales cualesquiera.
2. Reducir el colectivismo imperante en la sociedad y el paternalismo excesivo de las administraciones públicas, afirmando y fortaleciendo la soberanía individual de las personas en todos los ámbitos de su vida.
3. Reducir al mínimo posible el volumen del Estado, su coste y su injerencia tanto en las vidas de los ciudadanos como en el orden espontáneo de la sociedad y de la economía.

4. Devolver el poder al ciudadano, es decir, transferir a cada individuo la toma de cuantas decisiones actualmente colectivas o estatales sea posible.
5. Liberalizar profundamente todos los mercados y reducir a la mínima expresión posible la presión fiscal que soportan los ciudadanos y las empresas, estableciendo topes constitucionales a los impuestos y al endeudamiento de todas las administraciones públicas.
6. Asegurar la universalidad y la calidad de los servicios esenciales, de los seguros sociales y de las pensiones mediante su individualización y su devolución del Estado a la sociedad civil, de manera que sea ésta quien los gestione a través de múltiples operadores privados, con o sin ánimo de lucro.
7. Desestatalizar la cultura, la solidaridad y las cuestiones éticas, y evitar cualquier influencia de las organizaciones religiosas en la adopción de decisiones estatales.
8. Hacer más democrático y pluralista el sistema político y electoral, democratizar la jefatura del Estado y avanzar en el entendimiento federal de España y de Europa.
9. Contribuir a la paz y la seguridad mundiales, a la sustitución de los regímenes tiránicos y al repudio generalizado de las ideologías que los sustentan, así como a la globalización económica, cultural y política desde el respeto a la diversidad y a la libre opción de cada individuo.
10. Contribuir a la seguridad energética y a la sostenibilidad ecológica del planeta.

Capítulo IV **De los afiliados**

Artículo décimo. Podrán afiliarse al Partido de la Libertad Individual los ciudadanos españoles mayores de edad y con capacidad de obrar que residan en el territorio español, así como los ciudadanos españoles residentes en el extranjero y, en la medida en que lo permita la legislación, también los ciudadanos

extranjeros residentes en España. Es condición indispensable para solicitar la afiliación al Partido de la Libertad Individual no estar afiliado a otra fuerza política española de cualquier ámbito territorial, considerándose nula el alta de cualquier persona que incumpla esta condición, ya sea en el momento de su afiliación o con posterioridad a la misma.

Artículo undécimo. La condición de afiliado al Partido de la Libertad Individual se adquiere por decisión del Comité Ejecutivo Federal, pudiendo mediar propuesta del órgano territorial correspondiente del Partido. En todos los casos, la afiliación deberá haber sido solicitada libre y voluntariamente por el interesado, por escrito. Las solicitudes de afiliación no llevarán el aval de otros afiliados. El Comité Ejecutivo Federal podrá someter a los solicitantes a cuestionarios u otras pruebas razonables para determinar su grado de empatía con la misión y los fines del Partido de la Libertad Individual, y podrá requerirles información sobre su afiliación a otras fuerzas políticas en el pasado. La decisión de aceptar o rechazar una solicitud de afiliación es inapelable.

Artículo duodécimo. El Partido de la Libertad Individual llevará un Registro de Afiliados donde se consignarán todas las altas y bajas definitivas.

Artículo decimotercero. Los afiliados al Partido de la Libertad Individual tienen derecho a:

1. Participar con voz y voto en las actividades del Partido, en sus deliberaciones y en sus órganos de gobierno y representación, ejerciendo en su caso las funciones internas para las que hayan sido elegidos.
2. Ser electores y elegibles para la conformación de las listas electorales, si el Partido decide concurrir a elecciones en cualquier ámbito territorial.
3. Realizar peticiones y sugerencias a los órganos del Partido y recibir respuesta a las mismas.
4. Obtener información sobre la composición de los órganos de gobierno, sobre las decisiones de éstos, sobre las listas electorales presentadas, sobre las actividades realizadas y

sobre la situación económica del Partido; e impugnar los acuerdos de los órganos del Partido que estimen contrarios a la Ley o a los presentes Estatutos.

5. Ostentar su condición de afiliados.

Artículo decimocuarto. Los afiliados al Partido de la Libertad Individual tienen la obligación de:

1. Compartir la misión y los objetivos recogidos en los artículos octavo y noveno de los presentes estatutos, y colaborar a su cumplimiento.
2. Causar baja voluntaria si en algún momento, en conciencia, dejan de compartir la misión o los objetivos del Partido.
3. Respetar lo dispuesto en los Estatutos y las leyes, y acatar, cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y los reglamentos y acuerdos válidos que adopten los órganos de gobierno.
4. Cuidar de la imagen pública del Partido y conducirse en la sociedad de manera que no perjudiquen los intereses del mismo.
5. Abonar las cuotas que, de conformidad con los presentes Estatutos, fijen en su caso los órganos de gobierno.

Artículo decimoquinto. Los afiliados al Partido de la Libertad Individual causan baja:

1. Por decisión propia, comunicada por escrito al Partido.
2. Por expulsión, que deberá ajustarse a las disposiciones de los presentes Estatutos y de la legislación vigente.
3. Por fallecimiento o incapacidad judicialmente establecida.
4. De forma automática, si estando obligados a pagar cuotas al Partido incumplieren esta obligación sistemáticamente durante más de dos años consecutivos o dejaren de pagar más de cuatro recibos semestrales consecutivos o el equivalente para otros periodos de pago, siempre que consten los sucesivos requerimientos de pago, comunicados por escrito al interesado.

5. De forma automática e inapelable, en caso de sentencia firme que les condene a penas de prisión y/o les inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

Artículo decimosexto. La baja de los afiliados sólo se consigna en el libro respectivo cuando es definitiva e inapelable.

Capítulo V **De los simpatizantes**

Artículo decimoséptimo. El Partido de la Libertad Individual podrá habilitar sistemas para organizar y canalizar la adhesión de simpatizantes que no quieran dar el paso de afiliarse. Estas personas carecen de la condición, los derechos y las obligaciones inherentes al afiliado, y no son miembros del Partido. El Partido procurará mantener a los simpatizantes informados sobre sus posicionamientos políticos y sus actividades, y conocer sus opiniones e inquietudes. La adhesión como simpatizante y el cese como tal son actos unilaterales del interesado, y no están sujetos a la comunicación obligatoria por su parte ni a incompatibilidad alguna con la afiliación a otras fuerzas políticas.

Capítulo VI **Del régimen disciplinario y del Comité de Disciplina**

Artículo decimoctavo. Cualquier órgano federal o territorial del Partido de la Libertad Individual, o un grupo de al menos el tres por ciento de los afiliados, podrá instar al Comité Ejecutivo Federal la apertura de expediente disciplinario a un afiliado en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de acuerdos válidos de los órganos de gobierno.
2. Incumplimiento de las instrucciones recibidas de los órganos de gobierno del Partido para el ejercicio de la

acción política en parlamentos, corporaciones locales, consejos, cabildos, diputaciones y cualquier otro foro público o privado.

3. Incumplimiento de las instrucciones recibidas de los órganos de gobierno del Partido para el ejercicio de las funciones de candidato.
4. Falsificación de la representación de otros afiliados en el Congreso.
5. Utilización de fondos, bienes, servicios o derechos del Partido en interés propio o para fines ajenos al Partido.
6. Conducta pública perjudicial para la imagen y los intereses del Partido.
7. Acción en defensa de ideas y planteamientos políticos manifiestamente contrarios a la misión o a los objetivos del Partido.
8. Cualquier caso afín a los anteriores o manifiestamente incompatible con la condición de afiliado.

Artículo decimonoveno. El Comité Ejecutivo Federal es el único órgano competente para admitir o no a trámite los expedientes disciplinarios instados de la manera que dispone el artículo decimoctavo de los presentes Estatutos, pudiendo también incoarlos de oficio. Hasta que el Partido alcance la cifra de mil afiliados, será el propio Comité Ejecutivo Federal quien conozca y decida sobre los expedientes disciplinarios que haya admitido a trámite. Cuando se alcance la cifra de mil afiliados el Comité Ejecutivo Federal deberá nombrar un Comité de Disciplina presidido por uno de sus miembros y compuesto por hasta seis afiliados más que no sean miembros del Comité Ejecutivo Federal ni de ningún órgano de gobierno territorial. En caso de empate en las votaciones de este comité, decidirá el voto de su presidente. El Comité de Disciplina es un órgano único cuyo ámbito territorial de actuación es el total del Partido. Conocerá y decidirá sobre los expedientes disciplinarios, siendo su decisión recurrible ante el Comité Ejecutivo Federal, cuya decisión será inapelable.

Artículo vigésimo. El expediente disciplinario, una vez incoado o admitido a trámite por el Comité Ejecutivo Federal, será comunicado al interesado, debiendo constar los hechos que lo

motivan y el órgano que lo conocerá y decidirá sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo decimonoveno de los presentes Estatutos.

Artículo vigésimo primero. El órgano encargado de conocer y decidir sobre el expediente disciplinario debe considerar las alegaciones del interesado y no puede emitir su decisión sin que éste haya tenido la oportunidad de presentarlas. Las alegaciones se presentarán siempre por escrito, uniéndose al expediente.

Artículo vigésimo segundo. Si el expediente disciplinario concluye en sanción, ésta obedecerá a criterios de proporcionalidad a la gravedad de los hechos. Las sanciones posibles son:

1. Apercibimiento de suspensión o expulsión en caso de reincidencia.
2. Sanción económica no inferior a cien euros, que no excederá en más de veinticinco veces el importe anual de las cuotas que, en su caso, correspondan al interesado; no pudiendo en cualquier caso exceder la suma de dos mil euros.
3. Suspensión de la afiliación por un plazo mínimo de un mes y máximo de un año, lo que deja en suspenso todos los derechos y obligaciones del afiliado durante el plazo decidido.
4. Expulsión del Partido, que implica la inhabilitación vitalicia para solicitar el ingreso en el mismo y para concurrir en sus listas a todo tipo de elecciones, incluso como independiente.

Artículo vigésimo tercero. La decisión sobre el expediente disciplinario debe estar motivada y debe comunicarse por escrito al interesado. Contra la decisión del Comité de Disciplina o del Comité Ejecutivo Federal cabe un único recurso ante éste último, por escrito. El recurso motivará una nueva opción del interesado a presentar alegaciones frente a la decisión adoptada, y el Comité Ejecutivo Federal deberá tenerlas en cuenta antes de decidir sobre el recurso. La decisión sobre el recurso no será apelable por los cauces internos del Partido.

Artículo vigésimo cuarto. Los plazos para la presentación de alegaciones y recursos siempre serán como mínimo de un mes y como máximo de tres meses.

Capítulo VII **De los órganos de gobierno**

Artículo vigésimo quinto. El funcionamiento interno del Partido y de sus órganos de gobierno se basa en la democracia interna, el pluralismo y la coexistencia de puntos de vista divergentes tanto en lo estratégico como en lo político, dentro de la coincidencia en la misión y los objetivos definidos por los presentes Estatutos.

Artículo vigésimo sexto. Los órganos de gobierno del Partido son:

1. El Congreso
2. El Comité Ejecutivo Federal
3. Los órganos de gobierno territoriales
4. El Comité de Disciplina
5. Los órganos adicionales y consultivos.

Sección primera ***El Congreso***

Artículo vigésimo séptimo. El Congreso es la asamblea general de todos los afiliados, quedando excluidos únicamente aquellos que hayan sido suspendidos de afiliación y los que no se encuentren al corriente del pago de las cuotas que, en su caso, les correspondan. En este supuesto, podrán satisfacer las cuotas pendientes al inicio del Congreso y así participar en el mismo.

Artículo vigésimo octavo. El Congreso decide por mayoría simple excepto en los casos que requieren una mayoría más cualificada, los cuales deben estar expresamente mencionados en los presentes Estatutos. El Congreso es el máximo órgano del Partido. Tiene

atribuciones plenas para tratar, deliberar y decidir sobre los puntos incluidos en su orden del día, asegurándose la capacidad de los afiliados de instar la inclusión de puntos en el mismo según lo dispuesto en el artículo trigésimo cuarto de los presentes Estatutos. Compete en exclusiva al Congreso elegir los miembros del Comité Ejecutivo Federal, y aprobar o rechazar su gestión política y su rendición de cuentas.

Artículo vigésimo noveno. Los afiliados pueden delegar su representación en otros afiliados, debiendo tanto el delegante como el delegado cumplir los requisitos dispuestos por el artículo vigésimo séptimo de los presentes Estatutos. Queda limitado a nueve el número de representaciones que puede ostentar un afiliado, además de la suya propia. Las representaciones se acreditarán por escrito ante el Comité Ejecutivo hasta tres días antes del Congreso, utilizando para ello los formularios de delegación que el Partido provea. La falsificación de acreditaciones será motivo de exclusión automática del Congreso y de apertura de expediente disciplinario. La concesión de representación de un afiliado a otro es plena, irrevocable, irreversible e incuestionable, y es válida para un único Congreso.

Artículo trigésimo. Cuando el Partido supere la cifra de cinco mil afiliados, el Comité Ejecutivo Federal deberá proponer al Congreso una reforma estatutaria que amplíe la cantidad de representaciones asumibles por los afiliados participantes en el Congreso.

Artículo trigésimo primero. Corresponde al Presidente convocar el Congreso. Puede hacerlo por iniciativa propia, y está obligado a hacerlo si así lo decide el Comité Ejecutivo Federal o un grupo de afiliados que represente al menos el veinte por ciento del total de los mismos. La convocatoria se envía a todos los afiliados con un mínimo de sesenta días de antelación, y las inscripciones y delegaciones se admiten hasta tres días antes de su celebración.

Artículo trigésimo segundo. El Congreso se reúne al menos una vez en cada año natural alterno. El lugar de celebración debe estar en el territorio español.

Artículo trigésimo tercero. No existe carácter ordinario o extraordinario, teniendo todos los Congresos las facultades plenas que la legislación vigente atribuye a la asamblea general extraordinaria. En el marco del Congreso, se celebrarán elecciones a Comité Ejecutivo Federal cuando haya concluido el mandato del Comité saliente o falten menos de tres meses para su conclusión.

Artículo trigésimo cuarto. El orden del día del Congreso es propuesto por el Comité Ejecutivo Federal, y debe adjuntarse a la convocatoria. En el plazo de veinte días a contar desde la convocatoria, los afiliados pueden solicitar individualmente la inclusión o eliminación de puntos en el orden del día, decidiendo el Comité Ejecutivo Federal. En ese mismo plazo, los grupos de afiliados que sumen al menos el diez por ciento del total de afiliados pueden imponer la inclusión de puntos en el orden del día, que será de obligado cumplimiento por parte del Comité Ejecutivo Federal, pero no pueden imponer su eliminación. A los cuarenta días de la convocatoria, el Comité Ejecutivo Federal envía a todos los afiliados el orden del día definitivo, que no podrá ser modificado en el propio Congreso para garantizar que se traten exclusivamente los temas conocidos de antemano por los afiliados, y en base a los cuales cada afiliado ha tomado la decisión de acudir o no, o de delegar o no su representación. Así pues, en el plazo restante hasta tres días antes del Congreso, los afiliados pueden inscribirse para participar en el mismo o, si lo prefieren, delegar en otros afiliados su representación de conformidad con lo dispuesto por el artículo vigésimo noveno de los presentes Estatutos.

Artículo trigésimo quinto. Corresponde al Congreso aprobar el Reglamento Congresual, que estará vigente para futuros congresos en tanto no sea sustituido o enmendado por otro congreso. La modificación del mencionado reglamento deberá introducirse en el orden del día por los mismos mecanismos que cualquier otro punto. El reglamento siempre deberá garantizar mecanismos democráticos que aseguren la participación de los congresistas, la claridad de las reglas de deliberación, la libertad del voto y la seguridad, agilidad y transparencia del procedimiento.

Sección segunda
El Comité Ejecutivo Federal

Artículo trigésimo sexto. El Comité Ejecutivo Federal, cuyo ámbito territorial es general, es el máximo órgano ejecutivo del Partido. Conduce la labor política cotidiana del Partido entre congresos, dando cumplimiento a las decisiones congresuales. Asume todas las atribuciones que no estén reservadas expresamente al Congreso por los vigentes Estatutos o la legislación vigente. Debe presentar al Congreso su informe de gestión y su rendición de cuentas. Debe velar por los derechos de los afiliados y por la pronta respuesta a sus sugerencias, peticiones y otras comunicaciones. Asume las funciones disciplinarias que establece el capítulo VI de los presentes Estatutos.

Artículo trigésimo séptimo. El Comité Ejecutivo Federal se reúne al menos seis veces al año, convocado por el presidente a iniciativa propia o a instancias de al menos un tercio de sus miembros.

Artículo trigésimo octavo. El Comité Ejecutivo Federal está compuesto por el Presidente, el Secretario General y los restantes miembros, en número mínimo de cinco y máximo de diecinueve. Corresponde al Congreso decidir la cantidad de miembros dentro del margen establecido por el presente artículo.

Artículo trigésimo noveno. El Presidente, el Secretario General y los restantes miembros del Comité Ejecutivo Federal se eligen por el Congreso mediante votación universal. Puede presentarse como candidato a Presidente cualquier afiliado que cuente con el aval de al menos el tres por ciento de los restantes afiliados presentes o representados de la manera dispuesta por el artículo vigésimo noveno de los presentes Estatutos. Para ser candidato a Secretario General basta el aval del dos por ciento, y para los candidatos a miembros del Comité Ejecutivo Federal el uno por ciento. En el cálculo de estos porcentajes se corregirán los decimales al alza. Son incompatibles entre sí las candidaturas a Presidente, a Secretario General y a miembro del Comité Ejecutivo Federal. El Presidente y el Secretario General quedan elegidos en primera vuelta si cuentan con la mitad más uno de los votos emitidos en primera vuelta,

celebrándose de lo contrario una segunda vuelta con los dos candidatos más votados, cuyo ganador será designado para el cargo. Los miembros del Comité Ejecutivo Federal se eligen en una sola votación, quedando electos los más votados hasta ocupar el total de puestos a elegir. Si hay menos candidatos que puestos a elegir, quedarán vacantes hasta el siguiente Congreso los puestos que corresponda. Todas las elecciones de cargos son secretas.

Artículo cuadragésimo. El Comité Ejecutivo Federal, una vez constituido, podrá designar por mayoría absoluta y a propuesta del presidente hasta tres vicepresidentes, estableciendo su orden de jerarquía. El cargo de Presidente o Secretario General será incompatible con el de vicepresidente. Los vicepresidentes podrán ser modificados por el mismo procedimiento a lo largo del mandato del Comité Ejecutivo Federal. Sus atribuciones serán las que en ellos deleguen el Presidente y el Comité Ejecutivo Federal, en su caso. Si el Comité Ejecutivo Federal consta de nueve o más miembros, podrá delegar sus funciones en una comisión permanente de la que serán miembros natos el Presidente, el Secretario General y, en su caso, el vicepresidente primero, y que estará compuesta por un mínimo de cinco y un máximo de siete miembros. La decisión de constituir esta comisión y la composición de la misma deberán aprobarse por mayoría de cuatro quintos del Comité Ejecutivo Federal. Las decisiones de esa comisión serán de ejecución automática pero deberán contar con la posterior ratificación del Comité Ejecutivo Federal, y constar en las actas de la forma que se disponga para las demás decisiones del propio comité.

Artículo cuadragésimo primero. El mandato del Comité Ejecutivo Federal es de un mínimo de dos años y un máximo de tres. Si a los dos años y medio de haber sido elegido no se ha celebrado Congreso, éste deberá convocarse en el semestre restante.

Artículo cuadragésimo segundo. El Comité Ejecutivo Federal adopta sus decisiones por mayoría simple, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente o, en su ausencia, el de quien esté presidiendo la sesión.

Artículo cuadragésimo tercero. El Presidente es la máxima autoridad del Partido y su principal portavoz y referente político externo. Convoca, preside y levanta las reuniones del Comité Ejecutivo Federal y del Congreso. En caso de incapacidad transitoria o permanente será sustituido por otro miembro del Comité Ejecutivo Federal, escogido por mayoría de dos tercios de los restantes miembros. En este caso el Comité Ejecutivo Federal culminará el resto de su mandato. De no ser posible alcanzar esta mayoría en tres votaciones consecutivas, el Secretario General asumirá la presidencia interina y convocará Congreso en el siguiente semestre. El Presidente puede delegar la conducción total o parcial de las sesiones del Comité Ejecutivo Federal y del Congreso, así como otras de sus funciones. El Presidente puede adoptar las posiciones políticas públicas que considere oportunas, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Federal, que podrá aprobarlas o reprobárlas. También puede adoptar las medidas excepcionales y de urgencia que resulten necesarias para el buen funcionamiento del Partido. El Presidente es, de forma indistinta y solidaria con el Secretario General, el representante legal del Partido. También de forma indistinta y solidaria con el Secretario General, tiene capacidad para abrir, operar y cerrar cuentas bancarias y cualesquiera otros instrumentos financieros, así como celebrar todo tipo de contratos y actos jurídicos.

Artículo cuadragésimo cuarto. El Secretario General asume las funciones legales de secretario y tesorero del Partido. El Secretario General es, de forma indistinta y solidaria con el Presidente, el representante legal del Partido. También de forma indistinta y solidaria con el Presidente, tiene capacidad para abrir, operar y cerrar cuentas bancarias y cualesquiera otros instrumentos financieros, así como celebrar todo tipo de contratos y actos jurídicos. El Secretario General es el jefe de personal y a él reportan, en su caso, los directivos que el Partido haya contratado. El Secretario General es el responsable de gestionar las relaciones entre el Comité Ejecutivo Federal y los órganos de gobierno territoriales.

Artículo cuadragésimo cuarto. El Comité Ejecutivo Federal puede establecer y modificar libremente la estructura organizativa central

que considere más adecuada para el buen gobierno del Partido, nombrando de entre sus miembros o entre otros afiliados a las personas que ocuparán las secretarías u otros cargos que se decida establecer, en su caso. Todos esos cargos cesarán al tiempo que el propio Comité Ejecutivo Federal.

Sección tercera *Los órganos de gobierno territoriales*

Artículo cuadragésimo quinto. Corresponde al Congreso establecer y modificar libremente la estructura organizativa territorial que considere más adecuada para el buen gobierno del Partido, y al Comité Ejecutivo Federal velar, en su caso, por la correcta y democrática elección de los cargos a órganos territoriales. La estructura territorial se corresponderá con el sistema autonómico, pudiendo el Congreso, por mayoría de dos tercios, realizar excepciones. La estructura territorial habilitada en su caso para los afiliados residentes en el exterior se corresponderá con la de los Estados soberanos y sus divisiones territoriales internas, pudiendo el Congreso, por mayoría simple, realizar excepciones.

Artículo cuadragésimo sexto. Para que se constituyan órganos territoriales de ámbito local hará falta un mínimo de veinticinco afiliados por cada diez mil habitantes o fracción. Para el nivel provincial, comarcal, insular y de país extranjero de residencia, el mínimo es de cien afiliados. Para el nivel autonómico, el mínimo es de quinientos afiliados. En tanto no se den esos mínimos, el Comité Ejecutivo Federal podrá nombrar comités ejecutivos provisionales de cualquier ámbito territorial, así como portavoces y otros responsables individuales.

Artículo cuadragésimo séptimo. Corresponde al Comité Ejecutivo Federal nombrar y acreditar representantes legales del Partido en los ámbitos territoriales correspondientes con las respectivas Juntas Electorales, de cara a la participación en procesos electorales.

Sección cuarta
El Comité de Disciplina

Artículo cuadragésimo octavo. El Comité de Disciplina queda regulado por el Capítulo VI de los presentes Estatutos. En caso necesario, el Comité Ejecutivo Federal podrá trasladarle también la facultad de conocer y decidir sobre conflictos internos entre cargos y/u órganos de gobierno del Partido, o entre éstos y los afiliados. El Congreso aprobará en su caso el reglamento de este órgano.

Sección quinta
Los órganos adicionales y consultivos

Artículo cuadragésimo noveno. El Congreso y el Comité Ejecutivo Federal podrán crear, modificar y disolver órganos adicionales y consultivos, tanto temporales como permanentes, cuya composición definirá el órgano que los establezca. El funcionamiento interno de estos órganos deberá ser democrático. Estarán en todo caso subordinados al Comité Ejecutivo Federal y al Congreso.

Capítulo VIII
De las organizaciones sectoriales

Artículo quincuagésimo. El Partido carece de estructura interna de juventudes y de cualquier otra estructura sectorial para tipos concretos de afiliados.

Artículo quincuagésimo primero. El Comité Ejecutivo Federal, por mayoría absoluta, podrá establecer un acuerdo de colaboración y mutua adhesión con una organización juvenil de ámbito territorial general, siempre que ésta asuma plenamente y sin reservas la misión y los objetivos del Partido de la Libertad Individual. Lo mismo será aplicable, pero por mayoría de cuatro quintos, a otras organizaciones destinadas a segmentos específicos de la población. Estos acuerdos deberán ser ratificados por las mismas mayorías en el siguiente Congreso, quedando sin efecto en caso de no obtenerse

la mayoría establecida. Los acuerdos mencionados podrán implicar contribución financiera del Partido a las organizaciones contrapartes. La pertenencia a tales organizaciones será independiente de la condición de afiliado al Partido, y no generará ventaja ni perjuicio alguno para los afiliados en el seno del Partido.

Capítulo IX

Del régimen económico y patrimonial

Artículo quincuagésimo segundo. El Partido de la Libertad Individual carece de patrimonio fundacional.

Artículo quincuagésimo tercero. El Partido de la Libertad Individual, por coherencia con sus principios, rechaza toda subvención estatal, a cualquier nivel territorial, y se nutre de las aportaciones privadas de la sociedad civil. En caso de tener derecho a subvenciones, y para evitar que los fondos correspondientes engrosen las arcas estatales, el Partido podrá cobrarlas, donando de inmediato idéntica cantidad, de forma pública y transparente, a fundaciones u organizaciones benéficas privadas de reconocido prestigio. Por coherencia con sus planteamientos ideológicos, y en defensa de una economía libre y basada en la iniciativa privada, el Partido de la Libertad Individual no será cliente de cajas de ahorros ni de entidades bancarias participadas o intervenidas por el Estado, ni invertirá en letras, obligaciones u otros activos emitidos por el Tesoro u otras administraciones públicas españolas o extranjeras.

Artículo quincuagésimo cuarto. Con la única excepción de los fondos públicos, el Partido se nutre de todos los recursos económicos lícitos, y entre ellos los siguientes:

1. Las cuotas y otras aportaciones de sus afiliados.
2. Las aportaciones de sus simpatizantes adheridos y de cualquier otro ciudadano, incluyendo las donaciones en dinero o en especie recibidas según lo dispuesto en la Ley 8/2007, así como las herencias y legados que pueda recibir.

3. Las aportaciones y donaciones de personas jurídicas de cualquier naturaleza, siempre que no estén bajo control de ninguna administración pública ni tenga ésta, en su caso, participación en ellas superior al cinco por ciento.
4. Los productos de las actividades propias del Partido y los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio, los beneficios procedentes de sus actividades promocionales, y los que puedan obtenerse de los servicios que preste, en su caso, para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos.
5. Los fondos procedentes de los créditos, préstamos y otros instrumentos financieros, así como el producto de su inversión en cualquier tipo de activos.

Artículo quincuagésimo quinto. Corresponde al Secretario General, bajo la supervisión del Comité Ejecutivo Federal, llevar la contabilidad del Partido, informar con transparencia a los afiliados sobre la situación económica y organizar la rendición de cuentas del mencionado órgano ante el Congreso. En la medida de las posibilidades económicas del Partido, se contratará auditoría externa de las cuentas del mismo. Los presupuestos anuales serán aprobados por el Comité Ejecutivo Federal, debiendo presentarse los mismos y la desviación producida dentro del informe de rendición de cuentas al Congreso. El Partido deberá prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención, contabilizadora de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico.

Artículo quincuagésimo sexto. El Partido llevará, además del libro de registro de afiliados y de los libros de actas de sus órganos, un libro de contabilidad, otro de tesorería y uno de inventarios y balances, todo ello de acuerdo a la legislación vigente. Corresponde al Comité Ejecutivo Federal, y particularmente al Secretario General, la correcta llevanza de los libros mencionados y su puesta a disposición de las autoridades en los casos en que así se requiera, así como la emisión de las certificaciones sobre su contenido que resulte necesario realizar.

Capítulo X

De la reforma estatutaria y la disolución del Partido

Artículo quincuagésimo séptimo. La reforma de los presentes Estatutos requiere la mayoría absoluta del Congreso, excepto para los casos en que los propios Estatutos exigen una mayoría diferente. Para poderse abordar en el Congreso, la reforma estatutaria deberá constar en el orden del día, pudiendo los afiliados instar a su inclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo trigésimo cuarto de los presentes Estatutos. Sólo el Congreso, y por mayoría de nueve décimos, puede reformar este artículo.

Artículo quincuagésimo octavo. El Partido no podrá integrarse en otra fuerza política ni fusionarse con ella, ni ser absorbido por ella, ni tampoco integrar o absorber a otras fuerzas políticas. La participación en coaliciones y agrupaciones de partidos, ya sea de cara a un proceso electoral o con carácter permanente, requiere una mayoría de cuatro quintos en el Congreso, y deberá realizarse, en su caso, de manera que no se dañe la libertad del Partido para abandonar tales alianzas ni la nítida diferenciación de la imagen y la personalidad pública del Partido. Sólo el Congreso, y por mayoría de nueve décimos, puede reformar este artículo.

Artículo quincuagésimo noveno. El Partido sólo podrá disolverse si así lo decide el Congreso por mayoría de nueve décimos, debiendo figurar la propuesta de disolución en el orden del día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trigésimo cuarto de los presentes Estatutos. En tal caso, el último Comité Ejecutivo Federal será el encargado de liquidar los activos, pagar las deudas, elevar a documento público la disolución y comunicarla a los oportunos registros.

Artículo sexagésimo. En caso de disolverse, y una vez satisfechas las obligaciones financieras que existan, se donará el patrimonio resultante a uno o varios partidos políticos liberales españoles o extranjeros, o a uno o varios organismos internacionales que los agrupen, o bien a una o varias fundaciones que promuevan el

pensamiento político defendido por el Partido de la Libertad Individual.

Disposición transitoria

El Comité Ejecutivo provisional designado por los constituyentes en el Acta Fundacional ejercerá todas las funciones de los órganos de gobierno del Partido hasta la celebración del primer Congreso. El mandato del Comité Ejecutivo provisional designado por los constituyentes en el Acta Fundacional no podrá sobrepasar en más del cincuenta por ciento el tiempo previsto para el Comité Ejecutivo Federal electo en Congreso. Por unanimidad de sus integrantes, el Comité Ejecutivo provisional podrá incorporar al mismo hasta seis personas más, siempre que se hayan afiliado al Partido.

Disposiciones adicionales

Primera. El Partido de la Libertad Individual preferirá los medios digitales para las comunicaciones oficiales internas de todos sus órganos de gobierno, cumpliendo en todo caso la legislación vigente y asegurándose de la notificación fehaciente de sus comunicaciones y de la protección plena de los derechos del afiliado.

Segunda. El Partido de la Libertad Individual podrá otorgar un especial reconocimiento a los afiliados que contribuyan destacadamente a su sostenimiento económico, incluso creando órganos consultivos y adicionales para ellos y actividades específicas, pero sin que ello comporte en ningún caso ventajas políticas ni derechos superiores a los de cualquier otro afiliado.

Tercera. Con independencia de la obligación de pagar las cuotas que le correspondan, los afiliados que obtengan cargos electivos remunerados de concejal, diputado provincial, diputado o procurador autonómico, consejero de cabildo o consejo insular o

comarcal, consejero del Conselh Generau d'Aran, diputado al Congreso o senador, eurodiputado o cualquier otro, siempre que hayan sido presentados y electos en las listas del Partido o en las que éste participe, deberán satisfacer una cuota adicional equivalente como mínimo al cinco por ciento y como máximo al quince por ciento del salario neto mensual que reciban de la institución correspondiente, excluyendo dietas y pagas extraordinarias. Corresponde al Comité Ejecutivo Federal determinar la cuantía de tales cuotas dentro de los límites establecidos por la presente disposición. Esta obligación adicional se extinguirá si el afiliado causa baja o dimite de su cargo electo.

Cuarta. El Partido de la Libertad Individual podrá crear cargos honorarios y todo tipo de distinciones internas y externas, así como premios y galardones. La concesión excepcional de la presidencia de honor del Partido será, en su caso, única y vitalicia, y requerirá la aceptación de la persona interesada y una mayoría de cuatro quintos en el Congreso.

Quinta. El Partido de la Libertad Individual condena expresamente el terrorismo en todas sus formas. Los órganos de gobierno del Partido expresarán esta condena cuando se produzcan atentados u otras acciones terroristas en su ámbito territorial. Esta disposición sólo podrá ser enmendada por mayoría de nueve décimos en el Congreso.

Sexta. El cálculo de mayorías cualificadas para la adopción de decisiones por los órganos de gobierno se realizará corrigiendo al alza, en su caso, los decimales resultantes.

Disposición final

En todo cuanto no estuviere dispuesto por los presentes Estatutos será de aplicación la legislación vigente de Partidos Políticos.